



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, .

### VISTOS:

Estos autos caratulados "OSS

c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS", EXPTE N° 10122/2021, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

### RESULTANDO:

La parte actora promueve la presente acción de amparo contra ANSeS a fin de que se ordene restablecimiento de la AUH que injusta e intempestivamente han dejado de percibir sus hijas, por resultar esto violatorio de los derechos protegidos en los artículos 14 bis; 16, 31 y 75 de la C.N, la LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ley 26.061) y de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Manifiesta que percibió la Asignación Universal por Hijo, por sus hijas SMM y LMA hasta el mes de septiembre de 2017. Luego de realizar diversas averiguaciones en ANSeS le informaron que dejó de percibir la asignación dado que el padre de sus hijas (el Sr. JMM), con quien se encuentra separada de hecho hace más de 5 años, se encuentra inscripto como autónomo en ANSeS.

La actora acompaña una declaración jurada (ADDENDA de desvinculación) realizada ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en la cual se deja constancia de que la suscripta es la única adulta a cargo de las niñas ya que el padre no tiene vínculo alguno con ellas. Además manifiesta que tampoco se hace cargo de sus obligaciones parentales, habiendo realizado una denuncia por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar la cual se encuentra en trámite con intervención de la Fiscalía n° 32 ante el fuero Penal, Contravencional y Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señala que sus hijas se encuentran escolarizadas y los carnets de vacunación de ambas se encuentran al día tal como exige la normativa. Asimismo informa que no es titular de inmueble ni vehiculo alguno.

Requerido el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, se presenta la ANSeS por medio de apoderado. Señala que la accionante reclama erróneamente la Asignación Universal por Hijo, a la cual no tiene derecho por



estar su progenitor declarado activo como trabajador autónomo. Los autónomos se encuentran excluidos del Régimen de Asignaciones de la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, por lo que percepción de la AUH que reclama se torna incompatible. Se opone la admisibilidad de la vía de amparo, opone la excepción de prescripción, se opone a la tasa de interés solicitada y hace reserva del caso federal.

Pasan las actuaciones a resolver y,

### **CONSIDERANDO:**

I.- En primer término, entiendo que la ley 16.986 está vigente en lo que a este tema respecta y la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara del Fuero, en cuanto reconoce y da prioridad al carácter alimentario de este tipo de acciones, frente a la oportunidad de la presentación efectiva de la impugnación pertinente, permite la apertura de la vía amparista, por lo tanto la oposición planteada deviene improcedente.

En cuanto al plazo de iniciación de la acción, reiteradamente se ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e), de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 02.09.97, "Elías, María Elena Adriana"; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, "Portos, José c/ A.N.Se.S."). Por lo tanto, tampoco corresponde atender dicho planteo.

II. Ahora bien, la pretensión de la actora se encuentra centrada en el restablecimiento de la Asignación Universal por Hijo (AUH). La actora percibió dicha asignación, por sus hijas SMMOSS y LMAOSS hasta el mes de septiembre de 2017.

De la resolución denegatoria de ANSeS surge que la misma fue dada de baja dado que uno de los progenitores, el señor el Sr. JMM, padre biológico de las menores, se encuentra activo como trabajador autónomo.

Entrando en el análisis de la cuestión traída a debate, el Decreto 1602/09 Incorpora el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

El Artículo 1° dispone — Incorpórase como inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:..."c) Un





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal."

El art. 5° establece — Incorporárase como artículo 14 bis de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente: "ARTICULO 14 bis.- La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, modificatorias y complementarias.

Ahora bien, de una simple lectura de la normativa mencionada se desprende que, en principio, no correspondería el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social a la aquí actora, dado que, tal como señala ANSeS en la resolución denegatoria mencionada, el padre de las menores se encuentra declarado activo como trabajador autónomo, no estando dentro de la situación que prevé el art. 1 inc. c) – esto es, estar desocupado o desempeñándose en la economía informal-.

Sin perjuicio de lo señalado, de la documental acompañada, se desprende que la actora ha realizado una Declaración Jurada de no convivencia con el núcleo familiar mediante la cual la Sra. S. declara bajo juramento que el Sr. JMM no convive con su núcleo familiar desde el año 2014 ni aporta ingresos ni bienes para la manutención sus hijos menores a cargo.

Asimismo acompaña un Informe por Reconversión de Relación – AUH en el cual la actora informa como grupo familiar conviviente a sus dos hijas, manifestando la desvinculación del padre respecto de sus hijas, e informando que desconoce el paradero del mismo.

Además, según manifiesta la propia actora, la misma ha realizado una denuncia de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, la cual se encuentra en trámite con intervención de la Fiscalía Nro. 32 ante el fuero Penal, Contravencional y Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



La Resolución 393/2009, reglamenta la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Señala en el art. 1 que se entiende por grupo familiar, a los fines del artículo 1º del Decreto N° 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714, incorporado por el artículo 5º del Decreto N° 1602/09.

El art. 11. prevé el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares y dispone que el beneficio será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal, en los términos que se acuerden con el precitado Ministerio

Así las cosas, de las constancias obrantes en autos se desprende que la madre de las menores es quien se ocupa exclusivamente de su cuidado y manutención ya que las niñas no perciben una cuota alimentaria por parte de su padre, encontrándose el mismo ausente.

Por otro lado, conforme lo requiere el art. 14 ter inciso e) de la ley 24.714 y tal como se desprende de los carnets y de la documentación acompañada, ambas hijas se encuentran escolarizadas y los carnets de vacunación de ambas se encuentran al día.

Por ello, teniendo en consideración la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES), el interés superior del niño y los derechos de carácter alimentario que se intentan proteger mediante la percepción de esta asignación, corresponde ordenar a la demandada que reintegre y abone a la aquí actora la asignación universal por hijo por ambas menores que debería haber percibido desde el momento de la baja hasta que el mismo cumpla la edad de 18 años, con más los intereses generados desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721)..

A mayor abundamiento, el C.C.C.N. en el art. 641 señala que “el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde: b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. (...) Por





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades”.

III. En torno a la imposición de costas, en atención a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986, corresponde imponerlas a la demandada vencida.

IV. Teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido y la extensión de las tareas desarrolladas, en los términos del art. 16 y cc. De la ley 27.423, regúlense los honorarios de la representación letrada de la actora en suma de \$30.800 (treinta mil ochocientos pesos) – equivalente al día de la fecha a cinco -5- UMA, ello por cuanto en virtud del acotado trámite de las presentes resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1255 del CCyCN, sin que ello signifique menoscabo alguno a su labor profesional desarrollada en autos.

Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, y ordenar al organismo que, en el término de 30 días, restablezca la asignación universal por hijo correspondiente a ambas menores y abone el retroactivo que le corresponde percibir a la actora desde la baja de la misma hasta el cumplimiento del menor de la edad de 18 años.

2) Costas a la vencida (cfr. Art. 14 de la ley 16.986).

3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora en suma de \$30.800 (treinta mil ochocientos pesos) – equivalente al día de la fecha a cinco -5- UMA, ello por cuanto en virtud del acotado trámite de las presentes resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1255 del CCyCN, sin que ello signifique menoscabo alguno a su labor profesional desarrollada en autos.

Regístrese y notifíquese.

ALICIA I. BRAGHINI  
Juez Federal

